

Ficha de la sentencia- Sentencia: 08586 Año: 2002

Expediente: 98-008490-0007-CO

Despacho: Sala Constitucional

Fecha: 04/09/2002 Hora: 2:54:00 PM

Tipo de sentencia: De Fondo

Redactor: Solano Carrera Luis Fernando

Clase de asunto

Acción de inconstitucionalidad */Sentencia Relevante/* Ayuda *Texto de la sentencia

Exp: 98-008490-0007-CO Res: 2002-08586

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de setiembre del dos mil dos.- Acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por René Picado Cozza, mayor, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-505-301, y Jorge Garro Lizano, psicólogo, portador de la cédula de identidad número 1-380-261, ambos vecinos de San José, en representación de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., con cédula jurídica número 3-101-006829; y James Daniel Hindelang Dunsworth, mayor, empresario, de nacionalidad estadounidense, con cédula de residencia número 175-95508-9775 en lo personal y en su condición de representante de DODONA S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-204367, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 inciso b), 13, 20 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y los artículos 2, 25, 27, 31, 45, 46 y 51 del Decreto Ejecutivo número 26937-J. *Resultando: * *1.- *Por escritos recibidos en la Secretaría de la Sala a las 11:09 horas del 9 de diciembre de 1998; a las 15:24 horas del 4 de enero de 1999 y a las 15:35 horas del 1 de marzo de 1999, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 inciso b), 13, 20 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales y artículos 2, 25, 27, 31, 45, 46 y 51 del Decreto Ejecutivo número 26937-J. Alegan que la definición de espectáculo público que contiene el artículo 2 de la Ley General de Espectáculos Públicos Materiales Audiovisuales e Impresos engloba toda representación, transmisión o captación pública en cualquier lugar sin distinguir si el recinto es privado o público lo que contradice los artículos 1 y 3 de la misma ley, en tanto éstos diferencian los espectáculos públicos de los materiales audiovisuales y también lo hace respecto de la televisión por VHF, UFH, cable, medio inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otra forma de transmisión. Manifiestan que si para todo espectáculo público se requiere de una autorización previa dictada por la autoridad competente, ello es violatorio del artículo 26 constitucional cuyo texto indica que las reuniones en recintos privados no necesitan de autorización previa, a diferencia de las reuniones en los recintos

públicos. Agregan que al tener la Administración Pública plena potestad de injerencia de control y fiscalización sobre los espectáculos públicos con inclusión del fuero privado, su margen de competencia excede el numeral 28 de la Constitución Política en cuanto las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudique a terceros, quedan fuera del alcance de la ley. En cuanto a la frase del artículo 11 inciso b) impugnado, según el cual la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición; manifiestan que la misma es inconstitucional en el tanto no se puede separar la libertad de expresión de la libertad de exhibición. En relación con los artículos 1, 3, 8, 20 y 21 impugnados consideran que éstos autorizan a la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos a ejercer censura previa, en perjuicio del uso y disfrute de la libertad de expresión, de comunicación y pensamiento, en violación a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional y de forma derivada afecta la libertad de comercio y de industria; libertad que no puede ser amenazada ni restringida por acto alguno aun nacido al amparo de la ley, según el artículo 46 de la Constitución Política. Específicamente en cuanto los artículos 3 y 21 de la ley cuestionada, consideran que de manera antojadiza se amplía el ámbito de aplicación de la censura previa a actividades que no constituyen espectáculo público, como es el caso de las transmisiones por cable; lo que constituye violación a la norma contenida en el artículo 29 de la Constitución Política que establece la garantía individual de libertad de expresión que prohíbe expresamente la censura previa, sancionando única y exclusivamente aquellos casos en que se demuestre un abuso de dicha libertad y lesiona también la norma contenida en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos según la cual, la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección. Sobre el artículo 11 inciso b) cuestionado agregan que resulta inconstitucional en el tanto indica que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición. Respecto del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos manifiestan que establece criterios de valoración de suyo inconstitucionales, tanto por versar en torno a leyes que riñen con los preceptos constitucionales, que rebasa las restringidas facultades de la censura previa, y por conceder potestades discrecionales de inusitada amplitud que limita la libre emisión del pensamiento en la aplicación de la censura previa, en contradicción con el Derecho a la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la única autorización de imponerla en la exclusiva circunstancia de regular el acceso de menores de edad a los espectáculos públicos. *2.- *Figuran como asuntos previos de las gestiones, las causas contravencionales tramitadas bajo los expedientes número 98-500286-257, 98-154-299 y 98-500287-257-FC por infracción a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, seguidas por su orden contra René Picado Cozza, Jorge Garro López y James Daniel Hindelang Dusworth, ante el Juzgado Contravencional de Pavas. *3.- *Mediante resolución de las 11:55 horas del 8 de noviembre de 1999, se le dio curso a las acciones tramitadas en expedientes número 98-008490-007-CO y 99-001521-007-CO, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República y al

Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. *4.- *La Procuraduría General de la República contesta en tiempo la audiencia, y señala que uno de los expedientes que constituye el asunto principal de esta acción se refiere a una denuncia interpuesta por la Directora Ejecutiva de Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines contra el señor René Picado Cozza, en su calidad de Gerente General de la empresa Cable Tica S.A., por cuanto la empresa denunciada sigue transmitiendo su programación por cable sin contar con la valoración y respectiva calificación del material por parte de esa oficina y no envía la programación con la evidente intención de evadir la obligación que establece el artículo 20 de la ley 7440. No obstante, indica que el artículo 20 de la Ley de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales no ha sido cuestionado en la acción, faltando el nexo de causalidad que exige la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Además, como reparo de admisibilidad, señala que el promovente René Picado fue denunciado como representante de Cable Tica S.A. en el asunto principal y éste plantea la acción a nombre de Televisora de Costa Rica S.A. omitiendo además acreditar su condición de Gerente General de Televisora de Costa Rica S.A. En relación con el promovente Jorge Garro López indica que el proceso principal en que basa la acción interpuesta lo constituye la denuncia formulada por la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, contra el señor Garro López en su condición de subgerente de la empresa Televisora de Costa Rica Canal 7, por cuanto la película "Un Policía en Beverly Hills" fue calificada para su transmisión a las diez de la noche por contener reiteradas escenas de homicidios, destrucciones materiales, uso de armas y explosivos, por promover la violencia como forma de resolución de conflictos; por lo que el asunto base no se ubica dentro de los alegatos promovidos por el señor Garro en contra de la normativa cuestionada, al no haberse dado censura previa que hubiera prohibido la transmisión de la película en cuestión, en virtud de que lo que se estableció fue la fijación de un horario que se incumplió, lo que provoca que la acción no tiene conexidad con el asunto principal y no constituye medio razonable para la tutela del derecho o interés que se considera lesionado. En cuanto al fondo de la acción indica que las normas que se impugnan, en general, no contienen prohibiciones que puedan asimilarse a censura previa, salvo en relación con menores de edad, sino que se trata de regulaciones o control preventivo en los espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos por parte de Estado. Indica que la jurisprudencia constitucional considera acorde con el Derecho de la Constitución, establecer regulaciones por ley a los espectáculos públicos, en tanto esas regulaciones tengan por finalidad la protección de la moral, el orden público o los derechos de terceros, que son los límites que establece el numeral 28 de la Constitución Política a las libertades públicas, acorde con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Aclara que el Estado está facultado para fiscalizar, regular, no prohibir -con la excepción señalada sobre menores de edad- en materia de espectáculos públicos de manera previa, sin que esa tutela implique desnaturalizar o eliminar derechos fundamentales, en particular, la libertad de expresión. Sobre los artículos 1 y 3 impugnados reitera que existe obligación por parte del Estado de proteger no sólo a los niños y adolescentes sino a la familia. En igual sentido cita el artículo 51 constitucional y los numerales 16-3 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos, 23-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Manifiesta que la actividad relativa a espectáculos públicos está sujeta a la actividad administrativa de control previo permitido al Estado y en general todas aquellas formas de comunicación que se dirijan a un cierto número de personas sin que necesariamente tengan que estar unidas físicamente, independientemente de la discusión de si la radio y la televisión constituyen o no espectáculo público. Sobre el artículo 2 impugnado manifiesta que lo que interesa a la regulación ejercida por el Estado es el contenido mismo del espectáculo, medio audiovisual o impreso ya que si éste riñe con la moral no debe ser accesible a personas en plena formación. Sobre el artículo 11 inciso b) cuestionado comparte el alegato de inconstitucionalidad en cuanto dispone que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición. En relación con la función de la Comisión de prohibir lo que constituya un peligro social por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano, manifiesta que debe ser interpretado conforme al inciso 5) del artículo 13 de la Convención Americana, que remite a la ley ordinaria la posibilidad de prohibir determinada propaganda y al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales la incitación a la guerra, al racismo y a la intolerancia religiosa, constituyen clara afectación del orden público. En relación con el Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, manifiesta que no comparte los reparos de inconstitucionalidad invocados por los accionantes, en virtud de que lo que persigue el legislador a través de la ley número 7440, es proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y la familia, lo que hace posible que el reglamento especifique los diferentes tipos de violencia en aras de vigilar la salud física y mental de las personas. Sobre el artículo 25 del Reglamento indica que éste enumera los requisitos que deben presentar los empresarios a fin de obtener la calificación para un espectáculo en vivo ante la Comisión, lo que constituye un control previo a un espectáculo particular que se ajusta al Derecho de la Constitución, en el tanto la Sala ha definido que si bien los particulares pueden escoger libremente la actividad empresarial que les convenga, el respectivo tipo de actividad queda sujeto a todas las disposiciones que le sean aplicables. Sobre los artículos 27, 31 y 46 señala que estos artículos fueron reformados mediante Decreto Ejecutivo número *27373-J,* por lo que no encuentra razón de ser lo solicitado por los accionantes. Respecto del artículo 45 del Reglamento manifiesta que no se está frente a un caso de prohibición sino de fiscalización en aras de la protección de la familia y de la sociedad en general. En relación con el artículo 51 impugnado señala que su impugnación está fuera de contexto por cuanto versa sobre la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, que en nada se asemeja a la valoración de material violento o conflictos bélicos. *5.- *El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos contestó que el asunto principal de esta acción lo constituye la denuncia por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos contra la empresa Cable Tica S.A. representada por René Picado Cozza, porque la denunciada sigue transmitiendo su programación sin contar con la programación y respectiva calificación del material por

parte de la Oficina, en violación del artículo 20 de la Ley General de Espectáculos Públicos. Indica que esa denuncia no configura como un asunto previo que pueda servir de fundamento a la presente acción, en vista de que el articulado que sirve de fundamento en el asunto previo, a saber el artículo 20 de la ley 7440, no se impugna, lo que torna la acción inadmisibile. Agrega además que el señor Picado actúa en esta vía como Gerente General de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. sin demostrar tener la representación de tal empresa. En cuanto al accionante Jorge Garro López indica que la denuncia penal que es asunto principal de la acción se centra en la transmisión de una película transmitida por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en un horario para el cual no estaba autorizada, lo que no tiene conexión con las normas aquí cuestionadas. En cuanto al fondo indica que no existe una actitud violatoria de los principios constitucionales en la legislación aludida, por cuanto las actuaciones derivadas del órgano encargado de cumplir con las disposiciones contempladas en la ley han sido enmarcadas dentro de los preceptos constitucionales existentes, entendiéndose siempre que la protección de la niñez costarricense debe ser prioridad del Estado y en el caso en particular velar por su integridad física, emocional y moral. Explica que la protección de la niñez costarricense configura el eje fundamental del accionar estatal a través de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la ley general que regula los espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos. Manifiesta que el control preventivo ejercido por el Estado va encaminado no a imponer sino a regular ciertas actividades, incluyéndose dentro de este ámbito de actividades no sólo los espectáculos públicos sino los materiales audiovisuales e impresos que puedan afectar el pleno desarrollo de los niños. En cuanto al numeral 2 dice que el carácter de público del espectáculo es lo que interesa regular al Legislador, por cuanto la exhibición de determinadas actividades ante diversas personas incluyendo menores deben ser controlado con el fin de prevenir cualquier acto que resulte dañino a la moral, el orden público o perjudique el normal desarrollo de la niñez costarricense. En relación con el artículo 3 indica que las actividades contenidas se establecen bajo parámetros legales y conforme con los principios fundamentales de la normativa internacional y nacional. En cuanto al artículo 7 cuestionado dice que éste se refiere a la instalación y juramentación de los miembros del Consejo, lo que no guarda relación con lo alegado por el accionante. En relación con el artículo 8 impugnado manifiesta que las funciones que se le otorgan al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos en cuanto al establecimiento de políticas, toma de decisiones y acuerdos necesarios son mecanismos propios de órganos administrativos, lo que no presenta roces de constitucionalidad. En cuanto al artículo 11 inciso b que establece que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición y manifiesta que la libertad de exhibición no es irrestricta sino que está sujeta a los principios y valores consagrados en la Constitución Política y artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que remite a las leyes ordinarias la posibilidad de prohibir, de ahí que sean razonables las regulaciones que la ley y reglamento hacen respecto a la libertad de exhibición. En cuanto a los artículos del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos cuestionados, afirma que éste desarrolla la ley sin exceder los alcances fijados

en ella, cumpliendo con los preceptos establecidos por la Sala Constitucional. Agrega que el articulado cuestionado no hace ningún tipo de discriminación por razón del género del material difundido (telenovelas, policiales, musicales, comedias, suspenso, etc.), ya que lo que valora es el contenido de lo que se va a exhibir a menores de edad. *6.- *Mediante resolución número 09090-99, de las 13:27 horas del 19 de noviembre de 1999, se acumuló la gestión promovida por René Picado Cozza y Jorge Garro López, tramitada en expediente número 99-000039-007-CO, a la tramitada en expediente número 98-008490-007-CO, teniéndose como ampliación de la misma por impugnar en similares términos, los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 y 13 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y su Reglamento. *7.- *Mediante resolución de las 16:10 horas del 12 de enero de 1999 (folio 138), se dio curso a la acción de inconstitucionalidad tramitada en expediente número 99-000039-007-CO, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. 8.- Mediante resolución de 15:05 horas del 3 de marzo de 1999 (folio 27) se previno al accionante James Daniel Hindelang, representante de Dodona S.R.L, aclarara qué artículos impugna mediante la acción que se tramita bajo el número de expediente 99-001521-007-CO y los fundamentos jurídicos y citas concretas de normas y principios que se consideren infringidos; así como aportara certificación literal del libelo en que en el asunto principal, en que impugna las disposiciones aquí cuestionadas; prevención que fue atendida mediante escrito presentado a esta Sala a las 15:31 horas del 16 de marzo de 1999 (folios 29 a 34). 9.- Mediante resoluciones de las 16:03 horas del 4 de junio (folios 37 y 38) y de las 13:27 horas del 19 de noviembre (folio 231), ambas de 1999, se acumularon por su orden las acciones 99-001521-0007-CO y 99-000039-007-CO, a la que bajo expediente número 98-008490-0007-CO, se tramita ante la Sala y se tienen como ampliación de la misma. *10.- *Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción se publicaron en los Boletines Judiciales números 226, 227 y 228, de los días 22, 23 y 24 de noviembre 1999 (folio 50) y números 26, 27 y 28 del 8, 9 y 10 del mes de febrero de 1999 (folio 229), respectivamente.- * 11.- *Se prescinde de la audiencia oral prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por existir antecedentes jurisprudenciales constitucionales en relación con lo impugnado, en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 ibídem. / 12.- En /los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.- Redacta el magistrado *Solano Carrera ;* y, Considerando: *I.- *ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION 98-008490-0007-CO.- El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige como requisito de procedibilidad de la acción la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede administrativa o jurisdiccional, en que se asimile como parte al accionante que invoque la inconstitucionalidad de la norma. Para el caso que nos ocupa, la accionante TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. no es parte en el asunto principal base de la acción, ya que dicha causa está dirigida contra el representante de la empresa CABLE TICA S.A. por supuesta infracción a la Ley de Espectáculos Públicos que se tramita en el expediente judicial número 98-5000286-257-FC del Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Pavas. Sobre la necesidad de figurar como parte principal en el proceso o procedimiento

administrativo que sirve como asunto base, como requisito de legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad, en anteriores ocasiones la Sala ha señalado: /"...la federación accionante no es parte en la acción que solicita se tenga como previa, a efecto de cumplir el requisito exigido en el párrafo primero del citado artículo 75, sino únicamente se le dio la condición de coadyuvante pasivo, que no le asimila a una parte, pues no puede resultar directamente perjudicada o beneficiada por la sentencia, es decir, los efectos de la sentencia no le alcanzan de manera directa e inmediata, ni le afecta el carácter de cosa juzgada del pronunciamiento, ni tampoco los efectos inmediatos de ejecución de la sentencia, pues a través de la coadyuvancia no se podrá obligar a la autoridad jurisdiccional a dictar una resolución a su favor, por no haber sido parte principal en el proceso; únicamente podrían afectarle, pero no en su condición de coadyuvante, sino como a cualquiera, el efecto erga omnes del pronunciamiento, de donde se infiere que el derecho que ahora pretende rescatar, el que se confiera audiencia a las partes antes de resolver la Sala la facultad que le confiere el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no es personal, no dándose tampoco cumplimiento a la exigencia del artículo 75 que rige la admisión de las acciones de inconstitucionalidad, de que ella sirva como "medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado". (número 4190-95 de las 11:33 horas del 28 de julio de 1995. / En cuanto a la admisibilidad es necesario agregar que el documento aportado para apoyar la legitimación de la accionante para acudir a esta vía y que es la declaración jurada mediante la cual la representante de la empresa accionante Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima afirma que la empresa Cable Tica S.A. es subsidiaria de su representada y opera como un departamento de ésta (folio 15), no legitima a la recurrente a acceder a esta vía pues el rol que desempeñe la empresa Cable Tica S.A. en el ejercicio de su actividad, es un elemento que no le releva del cumplimiento de las formalidades para acceder a esta vía constitucional, sino que para tal propósito debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de esta Jurisdicción en relación con la normativa de la Sección 6 "De la administración y representación de las sociedades", Capítulo 7 del Libro I del Código de Comercio. En razón de lo expuesto, al haberse presentado la acción a nombre de Televisora de Costa Rica S.A. y no en representación de quien figura en el asunto principal base de la presente acción, lo que se resuelva en ese asunto base no tendría efecto directo sobre el accionante; siendo que la acción no es medio razonable para tutelar los derechos que considera lesionados y debe rechazarse de plano. / * / II.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION 99-000039-007-CO /* /.- En la acción de inconstitucionalidad número 99-000039-007-CO (folio 114), que gestionan Jorge Garro Lizano y nuevamente René Picado Cozza a título personal y a nombre la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., el señor Picado Cozza señala como asunto pendiente de resolución la causa por infracción a la Ley de Espectáculos Públicos dirigida contra el representante de la empresa Cable Tica S.A. y que se tramita bajo el expediente número 98-5000286-257-FC del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas. En cuanto a la legitimación para acudir a esta vía de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., este Tribunal reitera los argumentos expuestos en el aparte anterior, en el sentido que al no

figurar la empresa accionante Televisora de Costa Rica S.A. como parte principal en el asunto base de la acción, sino que la denuncia está dirigida contra el representante de Cable Tica S.A. por supuesta infracción de la empresa que representa, la acción resulta inadmisibles en cuanto a dicha empresa y se admite únicamente en cuanto al señor Picado Cozza que actúa en su carácter personal, que cita como asunto base la causa contravencional 98-500286-257FC del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas, por infracción al artículo 20 de la Ley de Espectáculos Públicos que regula la obligación de presentar al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos para su valoración, el material a exhibir por televisión por la modalidad del cable. En relación con el recurrente Jorge Garro Lizano, la acción tiene como asunto principal la causa por el supuesto incumplimiento de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. a la Ley de Espectáculos Públicos, que se tramita ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas, bajo el expediente judicial número 98-000154-229 FC, por cuanto transmitió una película con contenido violento en un horario no autorizado por el Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. Sobre los presupuestos de admisibilidad de la acción, la Sala la estima inadmisibles en cuanto a los artículos 4, 8, y 9 de la Ley General de Espectáculos Públicos impugnados; ya que lo que se discute en el asunto base de la acción son las denuncias por infracción a los artículos 20 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos que establece el primero la obligación de presentar el material a exhibir por televisión para su valoración y el artículo 21 las sanciones administrativas por distribución del material regulado en esa ley, sin autorización previa de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos, lo que no tiene relación con lo dispuesto en el artículo 4 impugnado que establece los órganos ejecutores de la ley, el artículo 8 que describe las funciones del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y el numeral 9 que establece que la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, así como los cuestionamientos acerca de los límites al material que se transmite por radio, o alquileres de películas; todos ellos aspectos ajenos a los asuntos base de esta acción. En consecuencia, la acción carece del nexo causal necesario que permita ser medio razonable de amparar los derechos o intereses que considera lesionados el accionante en los términos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, razón por la que procede rechazar de plano la acción en cuanto a estos extremos. En cuanto al artículo 13 de la Ley impugnada, que dispone las limitaciones a las actividades enumeradas en el artículo 2 "espectáculo público", la Sala estima que la acción es inadmisibles en cuanto, como se dijo, no se discute la prohibición de la exhibición, sino su valoración y regulación; lo que torna este extremo de la acción inadmisibles por no constituir en los términos antes indicados, medio razonable de amparar ningún derecho o interés dentro del proceso que le sirve de base y debe rechazarse de plano. En cuanto a la impugnación de los artículos 2, 25, 27, 31, 45, 46 y 51 del Reglamento a la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, estima este Tribunal que en el asunto base de esta acción únicamente podría afectar al accionante lo dispuesto en el artículo 27 que regula el horario de transmisión por televisión según la clasificación etérea-

, mientras que la eventual declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2 - que establece las definiciones de los conceptos del Reglamento dentro del capítulo de disposiciones generales- no afectaría el proceso base de esta acción, como tampoco lo afectaría la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la solicitud de calificación de los espectáculos en vivo (artículo 25), o al material audiovisual (artículo 31) o a los criterios de calificación de material que emplea la Comisión (artículo 45), o la resolución de calificación que dicta la Comisión del material sometido a su conocimiento (numeral 46) o a la aplicación supletoria de la normativa en cuestión (numeral 51); porque tales normas cuestionadas carecen de conexidad con el asunto principal. En consecuencia procede rechazar de plano la acción en cuanto a esos extremos y se admite únicamente en cuanto a los artículos 1, 2, 3 y 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y 27 del Reglamento a esa Ley. / *III.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN NUMERO 99-001521-007-CO.- *Específicamente en cuanto a la acción de inconstitucionalidad número 99-001521-007-CO formulada por James Daniel Hindelang Dunsworth y DODONA S.R.L.(folio 18), dirigida contra los artículos 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos porque a su criterio el artículo 3 amplía sin fundamento legal el ámbito de aplicación de la censura previa, lo que lesiona la garantía de libertad de expresión de pensamiento contenida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por cuanto el artículo 21 sanciona la distribución o exhibición de material sin calificación o autorización previa de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, lo que implica interferencia en una relación contractual entre sujetos de derecho privado y resulta contrario de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política. Estima que las operadoras de cable mantienen una relación contractual con el cliente que se sitúa en el ámbito del derecho privado y que se basa en el principio de la libre contratación, por cuanto faculta al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos censurar y calificar el material televisivo que el sujeto privado ha contratado, invadiendo el ámbito de la relación contractual privada en que es el contratante del servicio el hace la elección de los servicios que adquiere mediante la contratación, sin que deba limitarse por el Estado su elección, limitación que resulta razonable en cuanto a la programación de los canales a los que se accesa con sólo encender el televisor, porque influyen hacia una generalidad de espectadores que no necesariamente han aceptado o aprobado el contenido de la programación. En cuanto a la legitimación, esta Sala observa que la acción fue presentada el primero de marzo de 1999 (folio 20) contra los artículos 3 y 7 de la Ley General de Espectáculos Públicos y su Reglamento. En respuesta a la prevención de las 15:05 horas del 3 de marzo de 1999 (folio 27) en que se pide entre otros al accionante determine la normativa que impugna con los fundamentos y citas concretas de normas y principios que se consideren infringidos; mediante escrito presentado a las 15:31 horas del 16 de marzo de 1999 (folio 29), el recurrente aclara que impugna los numerales 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos y adjunta certificación del libelo en que invocó la inconstitucionalidad del artículo 21 impugnado (folio 33) y copia certificada del escrito en que invocó la inconstitucionalidad del artículo 3 de la misma ley, de fecha 15 de marzo de

1999 (folio 34); por lo que se admite la acción únicamente en cuanto a los artículos 3 y 21 de la ley de cita. IV.- En consecuencia, en cuanto a las acciones acumuladas se admite únicamente los alegatos de inconstitucionalidad expuestos por René Picado Cozza y Jorge Garro López, en la acción número 99-000039-007-CO, dirigidos contra los artículos 1, 2, 3 y 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y 27 del Reglamento a esa Ley, por violación a los artículos 1, 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los reparos formulados por James Daniel Hindelang Dunsworth y DODONA S.R.L. contra los artículos 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos. *V.- SOBRE EL FONDO. *Los accionantes reclaman la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos por considerarlo violatorio de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, en el tanto faculta al Estado a regular y ejercer censura previa de ese material. En igual sentido cuestionan el artículo 21 de la ley citada por cuanto establece las sanciones por la distribución o exhibición de material sin calificación o autorización previa de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, lo que a su criterio implica interferencia en una relación contractual entre sujetos de derecho privado y resulta contrario de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política, pues invade el ámbito de la relación contractual privada en que es el contratante del servicio quien elige los servicios que adquiere mediante la contratación, sin que deba limitarse por el Estado su elección. Disponen los artículos 1 y 21: /" *Artículo 1º Obligación del Estado *- Esta Ley rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos y a los materiales audiovisuales e impresos; asimismo, regula la difusión y comercialización de esos materiales". / /Por su parte establece el numeral 21: / /Artículo 21.- Distribución de material sin autorización / /La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa." / Sobre el tema de la regulación o ejercicio de la censura previa de los espectáculos públicos y de los materiales audiovisuales e impresos por parte del Estado, esta Sala en anteriores ocasiones ha sostenido que la libertad de expresión y la libertad de exhibición de espectáculos públicos están sujetas a los límites razonables que establezca la ley, al igual que toda otra libertad constitucional. En el caso de los materiales que regula la Ley General de los Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, que es la número 7440 del 11 de octubre de 1994, la Sala ha mantenido en reiteradas ocasiones, que la protección de la niñez costarricense configura el eje fundamental del accionar estatal a través de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la ley impugnada; lo que justifica la intervención del Estado de regular el acceso a las cintas o películas que se exhiben por televisión, en aras de proteger la salud psicológica de los menores de edad en particular. En tal sentido mediante la sentencia número 0770-96

de las 11:18 horas del 9 de febrero de 1996 señaló: */"(...) en Costa Rica no exista ningún control en cuanto a las cintas que se exhiben, ya que la materia está regulada por ley número 7440 del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos y a la difusión y comercialización de esos materiales, cuya ejecución está a cargo del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y de la Comisión de Control y Calificación" (sentencia 0770-96 de las 11:18 horas del 9 de febrero de 1996). /* A lo anterior se suma lo expuesto en la sentencia número 6519-96 de las 15:06 horas del 3 de diciembre de 1996, que declara la viabilidad de regular lo referente a los espectáculos públicos y los materiales audiovisuales y afines sin menoscabo del principio contenido en el artículo 28 constitucional. Al efecto y de conformidad con su línea jurisprudencial, dispuso la Sala: /"Las regulaciones a la libertad de expresión-y la presentación de espectáculos públicos-, como la de toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, principio cuyos alcances fueron definidos por esta Sala en el pronunciamiento número 3550-92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, (...)". Los principios expuestos son enteramente aplicables a los espectáculos públicos, de manera que éstos únicamente puedan regularse mediante ley formal, la que puede ser desarrollada válidamente por el reglamento ejecutivo, siempre y cuando este último no exceda los alcances en ella fijados". / /De los argumentos expuestos y con base en su jurisprudencia, esta Sala reitera que no resulta contrario a la libertad de expresión y de pensamiento la norma contenida en el artículo 1º de la ley cuestionada, que establece el deber del Estado de regular al acceso a los espectáculos públicos y a los materiales audiovisuales e impresos para proteger la integridad de los menores y la familia. Los mismos argumentos expuestos justifican el establecimiento de multas vía legal, como sanción administrativa por la distribución de material sin autorización, contenida en el artículo 21 de la ley cuestionada. A ello se agrega que no desmerece la protección del Estado la población infantil que tiene acceso a la televisión por cable, por el hecho de existir un convenio entre los que contratan ese servicio y la empresa que lo brinda, como erróneamente lo pretende el accionante, pues aunque el contrato comentado sea indudablemente de naturaleza privada, con base en los antecedentes transcritos y las normas contenidas en el artículo 51 constitucional y los numerales 16-3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta justificable que se impongan una serie de regulaciones que no prohíben, como expone el accionante, sino que establecen reglas para la actividad que resulta de la transmisión de los programas por cable, dada la inmediatez que los programas que se accedan a través de la televisión por cable presenta con los televidentes de cualquier edad, es la misma que tiene a través de la televisión que no cuenta con cable, lo que obliga al Estado a establecer los mecanismos de protección especial a tales grupos de la sociedad, mediante la regulación de la exhibición del material

destinado a transmitirse por televisión. En consecuencia, la regulación de la exhibición de los materiales a exhibirse por cable, a través de las normas legales cuestionadas, no transgrede de ningún modo el principio de libertad contractual, que como se ha explicado no es irrestricta sino que al igual que las demás libertades constitucionales, está sujeta a la regulación de la ley, cuyos límites en el caso concreto no son irrazonables, dado los intereses a proteger. Sobre los límites a la garantía de la libertad ha sostenido este Tribunal, a través de la jurisprudencia constitucional: / /"La Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos conforma un marco general de reconocimiento y garantía de libertad, cuyos contenidos esenciales la ley debe y puede desarrollar y ampliar, o si caso, regular dentro de las limitaciones que aquéllos establecen y del sentido que ellos mismos les imprimen. Ciertamente, nuestra Constitución consagra, en su artículo 28, tanto el principio de libertad, todavía meramente formal, en cuanto permite al ser humano todo aquello que la ley no le prohíba, pero aún sin imponer a ésta y a sus prohibiciones posibles ningún límite material (pgr. 1º), cuanto el sistema de la libertad, que sí establece límites de contenido incluso, para la propia ley, dejando fuera de su alcance "las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudiquen a terceros" (pgr.2º); principio y sistema de la libertad que son la razón de ser y el núcleo fundamental en el cual convergen, por una parte, el elenco de los derechos individuales y sociales y sus propias garantías y, por otra, todas las demás normas y principios constitucionales relativos a la organización y actividad del Estado, a la distribución de competencias entre los poderes públicos y al desarrollo del programa político-social de largo plazo del pueblo soberano, por boca del constituyente (...) Implícita en esos valores y principios de la libertad, ocupa lugar primordial la dimensión de esta en el campo económico. En esta materia la Constitución es particularmente precisa, al establecer un régimen integrado por las normas que resguardan los vínculos existenciales entre las personas y las distintas clases de bienes; es decir, la relación de aquéllas con el mundo del "tener", mediante previsiones como las contenidas o implicadas en los artículos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente más intensas para la existencia misma del hombre-como la vida o la libertad e integridad personales-, no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquéllos, y con su mismo rango –no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los órganos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizándolos como "indivisibles" e "interdependientes" (sentencia 3495-92). / /Esto último conduce a concluir que la competencia del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos para calificar el material televisivo que se expone a través de la televisión y para iniciar los procedimientos para determinar las sanciones administrativas correspondientes por su incumplimiento, establecidas mediante normas de carácter legal, encuentran su origen en el *deber del Estado de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos y a la difusión y comercialización de esos materiales, lo que resulta en armonía con la norma contenida en el artículo 51 de la Constitución Política. *En consecuencia procede declarar sin lugar la acción en cuanto a estos

extremos. / VI.-) Del artículo 2 la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos *.- *Los accionantes indican que el artículo citado define antojadizamente los espectáculos públicos y amplía el control del material que regula esa ley a cualquier lugar que congregue personas para presenciar o escuchar el material, sin importar si se trata de un recinto privado, lo que consideran violatorio del artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dispone el artículo 2 la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos, cuestionado: */"Artículo 2. Espectáculo Público. Para efectos de esta ley se entenderá por espectáculo público toda función, representación, transmisión o captación pública que congregue, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla" /* En cuanto a la definición de espectáculo público que hace la ley impugnada en el artículo 2, la Sala estima que está dentro de las atribuciones del Legislador conforme a lo dispuesto en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, definir qué debe entenderse por espectáculo público y regular el ejercicio del Estado sobre el material a exhibirse, con el propósito de proteger a la familia y en particular a los menores de edad del material que regula esa ley, el que por su contenido puede causarles daño moral y psicológico. Propiamente en cuanto al material que se exhibe por televisión, toma en cuenta este Tribunal que la televisión presenta una inmediatez con la intimidad de las personas dondequiera que se encuentran, sea en un recinto privado o público, por lo que es razonable que a través de una norma de rango legal, los usuarios - en especial la infancia y la adolescencia - sean protegidos contra la inmoralidad de las imágenes que pueden observar por el simple hecho de encender el aparato; lo que constituye un límite autorizado a la presentación de espectáculos públicos contenido en el artículo 28 de la Constitución Política y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido este Tribunal mediante la sentencia número 0682-95 de las 10:09 horas del 3 de febrero de 1995, señaló /:/**/ */"III.- Las regulaciones a la libertad de expresión -y la presentación de espectáculos-, como las de toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, principio cuyos alcances fueron definidos por esta Sala en el pronunciamiento número 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992, conforme al cual: /*/ */ "... a) En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-; /* */ b) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente, su "contenido esencial"; y, /* */ c) En tercero, que ni aún en los Reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer; de donde resulta una nueva

consecuencia esencial; /* */d) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley. /* */Los principios expuestos son enteramente aplicables a los espectáculos públicos, de manera que éstos únicamente pueden regularse mediante ley formal, la que puede ser desarrollada válidamente por el reglamento ejecutivo, siempre y cuando éste último no exceda los alcances en ella fijados.- No es de recibo entonces el argumento de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que al otorgársele al Ministerio de Justicia y Gracia potestades generales para regular las políticas de prevención del delito se le está facultando para imponer irrestrictamente limitaciones a la libertad de expresión, y consecuentemente a la presentación de espectáculos públicos; mucho menos por la vía de los decretos autónomos, dado que como se expuso, _el régimen constitucional de la libertad de expresión, cuya base se encuentra en los artículos 28 y 29 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impide la regulación previa de los espectáculos públicos, salvo cuando se trate de regular el acceso a ellos en defensa de la infancia y de la adolescencia, facultad que sólo podría regularse a través de un reglamento cuando estamos en presencia de una ley habilitante, cuyos alcances aquél esté llamado a desarrollar.- " _/*/_ . _/ Con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales citados, la Sala estima que el artículo 2 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos que define el espectáculo público deriva de la atribución constitucional del Legislador, cual es dictar las leyes. Dicha norma se ajusta además a los límites establecidos en los artículo 28 de la Constitución Política en resguardo de la salud física y mental de la población infantil, siendo irrelevante la naturaleza del recinto donde se exhiba el espectáculo o si la forma de transmisión del programa por televisión es o no por cable u otro medio, por lo que procede declarar sin lugar la acción en cuanto a ese extremo. *VII.- Del artículo 3 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.- */Alega el recurrente que al autorizar el artículo 3º la regulación en la valoración de los contenidos en las actividades que se determinan en tal artículo, se autoriza la censura previa, prohibiendo actividades que ni la Constitución Política ni la Convención invocada autorizan prohibir /. Dispone textualmente el artículo 3 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos: *Artículo 3º. Actividades .*Esta Ley regula la valoración de los contenidos de las siguientes actividades: a) Espectáculos públicos, particularmente al cine y las presentaciones en vivo; b) Radio; c) Televisión por VHF, UHF, cable, medio inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otras formas de transmisión; d) Juegos de video; e) Alquiler de películas para video; material escrito de carácter pornográfico. Tal y como se expuso en los considerandos anteriores, resulta acorde con los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la potestad que se otorga al Estado a través de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, de regular el material contenido en la misma, por tratarse de materiales que independientemente de su valor artístico, pueden lesionar tanto la salud psíquica de los menores de edad como la moral pública, definida como condición necesaria

de convivencia social que el Estado debe proteger y asegurar. De modo que resulta razonable y necesario que para estas formas de expresión, se ejerza un control preventivo por los órganos legalmente designados al efecto y a través de los mecanismos que la propia ley establece; por lo que no se evidencia que el artículo 3 cuestionado, provoque lesión alguna a los preceptos constitucionales invocados por el accionante, por lo que debe declararse sin lugar la acción. *VIII.- Del artículo 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos.- *El numeral 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos es cuestionado en el tanto dispone que la "libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición"; lo que a criterio del accionante es contrario al artículo 29 constitucional, que garantiza la libre emisión del pensamiento, la cual incluye la libre exhibición del pensamiento y tiene como límite únicamente el regular el acceso de los menores de edad a asistir a ciertos espectáculos públicos, pero otorgando a los mayores de edad la libertad de asistir a dichos espectáculos y actuar libremente dentro de sus hogares, oficinas, sin perjuicio de las sanciones incluso penales, pero posteriores en caso de transgredir alguna norma de la legislación común. Dice el numeral cuestionado: *Artículo 11. Funciones de la Comisión . *Las funciones de la Comisión serán las siguientes: a (...). b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en el artículo 2, y prohibir las que constituyen un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano. (...)" Estima la Sala que la distinción que hace el Legislador de la libertad de expresión y de exhibición de espectáculos públicos en la frase del artículo 11 inciso b) impugnado, según la cual "la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición"; no implica transgresión alguna al artículo 29 constitucional, pues como ya se dijo, tanto la libertad de expresión como la presentación de espectáculos o exhibición de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, pueden ser reguladas vía ley, en apego a los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; pues como ya se ha explicado, ni la libertad de expresión y la exhibición de espectáculos son irrestrictas, sino que, como toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, que permite regular las actividades que son espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, en resguardo de la sociedad, particularmente a los menores de edad y la familia. A lo que se agrega que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la posibilidad de revisar el material a exhibir de manera previa su artículo 13.4, según el cual: "Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia,...". En consecuencia, al no existir violación a los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Sobre Derechos Humanos invocados por la accionante, procede declarar sin lugar la acción en cuanto a este extremo. *IX.- Del artículo 27 del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.- *En cuanto al numeral 27 del Reglamento a la Ley General de

Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos que regula el horario de transmisión según la clasificación etérea del material transmitido por televisión, alega el accionante que su texto excede el texto expreso del artículo 29 constitucional, en el tanto autoriza la intervención previa de la Comisión de Espectáculos Públicos para la clasificación y autorización de la distribución y exhibición del material regulado en la ley; en el tanto la Constitución Política permite únicamente la aplicación de sanciones por el abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, mas no la censura previa. Sobre el tema, reitera la Sala que está plenamente justificada la clasificación del material audiovisual, por parte del órgano competente, que tiene como criterio la edad del posible espectador, para fijar el horario de transmisión de películas de televisión según su contenido, con el fin de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y la familia; labor que sólo es posible si el órgano valora con anterioridad el material a transmitir, pues pierde todo sentido ejercer el control de calificación del material después de exhibirlo a los televidentes; ya que prevalece el deber del Estado de velar por la salud mental de los niños y adolescentes frente al ejercicio ilimitado del derecho de exhibición. En consecuencia se declara sin lugar la acción en cuanto a este extremo. Por tanto: Se rechaza de plano la acción número 98-008490-007-CO. En cuanto a la acción número 99-0039-007-CO, se declara sin lugar la acción referente a los artículos 1, 2, 3, y 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y 27 del Reglamento a esa Ley; en cuanto a los demás artículos impugnados se rechaza de plano la acción. En relación a la acción 99-001521-007-CO, se declara sin lugar la acción referente a los artículos 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos. Luis Fernando Solano C. Presidente Luis Paulino Mora M. Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L. <#up>Ir al inicio del documento <#up><#up>